



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 321 -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 06 SET. 2016

## VISTOS:

El Informe N° 134-2016-GR-APURIMAC/SG de fecha 25/08/2016, la Hoja de Envío consignando SIGE N° 13087 de fecha 16/08/2016, presentado por la administrada Dolores Castillo Motta de Pinto; la Resolución Gerencial General Regional N° 036-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 29 de febrero del 2016, que Declara el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 242-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 23/10/2014 y de la Resolución Gerencial Regional N° 301-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 24/11/2014; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio, indica: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público." Y el numeral subsiguiente aclara: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10° de la Ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



que les fueron conferidas; **3). Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos , a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 05-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP de fecha 21 de enero del 2016 emitido por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y demás antecedentes, se da inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 036-2016-GR.APURIMAC-GG del 29 de febrero del 2016, en consecuencia de acuerdo a los lineamientos legales se procede a correr traslado a la otra parte – Dolores Castillo Motta de Pinto -, tal como ordena en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional, quedando establecido : "Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente,"(...) **deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5,161.2,187.2 , que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente la audiencia a la interesada para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"**;

Que, mediante SIGE N° 13087 de fecha 16/08/2016, la señora Dolores Castillo Motta de Pinto, presenta Descargo a la Apertura de Nulidad de Procedimiento Administrativo, expresando conformidad a lo dispuesto por el Art. Primero, que resuelve "INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO" de la Resolución Gerencial Regional N° 242-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 23/10/2014, y de la misma forma de la Resolución Gerencial Regional N° 301-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 24/11/2014; y, a la vez, solicita se dé por confirmado y en ese mismo orden se dé el trámite respectivo, conforme a los lineamientos legales;

Que, del estudio y/o análisis de los documentos anexados, se tiene que: 1). Mediante Resolución Gerencial Regional N° 242-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 23/10/2014, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor de la administrada Dolores Castillo Motta de Pinto, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 02082 (...); sin embargo de acuerdo a los antecedentes documentarios anexados al presente, se tiene que este –predio- no se encuentra inscrito ante la Oficina de Registros Públicos, a razón de contar la esquila de observación con Título N° 2014-00011853 emitida por Registros Públicos, mediante el cual señalan que: "Verificada la partida N° 02001724 del Registro de Predios, se advierte que los titulares registrales son particulares y no el Estado, por tanto la adjudicación efectuada conforme al título de propiedad adjunto no corresponde; 2) En fecha 22/01/2014, el responsable del Área de Saneamiento Físico emite informe N° 011-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual manifiesta que el expediente se encuentra expedito para la continuación de su trámite solicitado; para cuyo efecto cumple con los requisitos que establece del procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio;

REPÚBLICA DEL PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

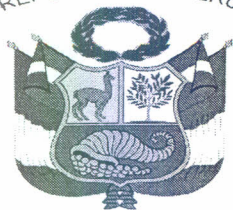


Que, el DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA, y el REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1089, mediante el Artículo 39° que señala respecto de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, indica que; Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazado habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, (...); de la misma forma el Artículo 40° establece respecto de; los Requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, que señala, que; Para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el presente capítulo, debe cumplir requisitos establecidos en el presente artículo;

Que, de acuerdo a la esquila de observación de Título N° 2014-00011853, mediante el cual el Registrador Público de la zona Registral N° X - Sede Cusco, comunica en relación con dicho título, manifestando que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la siguiente observación, "los titulares registrales con particulares y no el Estado, por tanto la adjudicación efectuada conforme al título de propiedad adjunto no corresponde; recomendando, aclara tomando en cuenta el punto precedente, así como el procedimiento previsto en el D.S N° 032-2008-VIVIENDA, para el caso de prescripción adquisitiva. Así mismo, cabe señalar que conforme a la verificación de la partida N° 02001724 del Registro de Predios se tiene que el asiento 43 se anotó preventivamente el derecho de propiedad del Estado (Dirección Regional de Reforma Agraria) sobre el predio San Gabriel. En ese mismo asiento corre una anotación señalando que existe una inmatriculación justamente a favor de la entidad señalada con un área de 19860.30 Has, en la partida N° 050003156 del Registro de Predios (Ficha 1183), área similar al área del predio inscrito en la partida N° 02001724 del Registro de Predios. Es decir estamos ante una inexactitud registral, lo que deberá ser materia de pronunciamiento por parte de la entidad formalizada; sin embargo, en la Resolución Gerencial N° 242-2014-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 23/10/2014 se efectúa la declaración del derecho de propiedad, de una propiedad privada, debiendo realizar el trámite del procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva; Cabe señalar que el procedimiento de Prescripción es diferente al Procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, siendo que el primero prevé una anotación preventiva como posesión para luego proceder a la inscripción del derecho de propiedad, lo que no sucede en el segundo procedimiento. De igual manera la resolución confirmatoria N° 301-2014 de fecha 24/11/2014, incurre en error al confirmar el Derecho de Propiedad vía Formalización y Titulación de Predios Rústicos de propiedad el Estado. Por lo que recomiendan que se aclare el punto controvertido. Sin embargo de la misma forma enfatizan respecto de la partida N° 02001724 del Registro de Predios, en el que se advierte que los titulares registrales son particulares y no el Estado, por lo tanto la adjudicación efectuada conforme al título de propiedad adjunto no corresponde (...);



REPÚBLICA DEL PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, en consecuencia, resulta pertinente resaltar el análisis del artículo 10° de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. A continuación se analiza, respecto de la causal de nulidad: "Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1° LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. **Por esa razón es que el artículo 5.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;**

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio);

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N°

REPÚBLICA DEL PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 242-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 23/10/2014, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 301-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 24/11/2014, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el Art. 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, a la interesada y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Abog. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

MATV/GG  
 AHZB/DRAJ

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164  
 consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay – Apurímac